

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

APELADA

v.

IVÁN TORRES
RODRÍGUEZ

APELANTE

KLRA202200617

Revisión
administrativa
acogida como
apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
K EC2020G0010

Sobre:
Art. 127

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

I

El señor Iván Torres Rodríguez apela por derecho propio la sentencia dictada su contra en el caso K EC2020G0010. El 14 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia apelada en la que encontró culpable al señor Torres Rodríguez del delito de agresión grave. 33 LPRA sec. 5162.

Aunque el recurso se presentó como un *certiorari*, lo atenderemos como una apelación, porque se solicita revisión de una sentencia.

No obstante, el señor Torres Rodríguez ya apeló esa sentencia en los recursos KLCE202101338 y KLAN202200680. El 18 de noviembre de 2021, este tribunal desestimó el KLCE202101338, porque el recurso se presentó vencido el término jurisdiccional para apelar la sentencia. El 31 de agosto de 2022, otro panel desestimó el recurso el KLAN202200680, por el craso incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y porque el señor Torres

Rodríguez apeló la sentencia en el KLCE202101338 y ese recurso se desestimó por falta de jurisdicción.

II

La jurisdicción es la autoridad o poder que tienen los tribunales para atender y decidir un caso o controversia. Las cuestiones de jurisdicción son privilegiadas y deben resolverse con preferencia. *Metro Senior Development LLC v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda*, 2022 TSPR 47; *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018). Los tribunales tienen la responsabilidad indelegable y ministerial de examinar en primera instancia, su propia jurisdicción. Igualmente están obligados a evaluar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso ante su consideración. Los tribunales tienen que ser guardianes celosos de su jurisdicción, porque la falta de esta incide sobre su poder adjudicativo. *Metro Senior Development LLC v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda*, supra; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada, (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal y este tampoco puede arrogársela, (3) la nulidad del dictamen emitido, (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción, (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Metro Senior Development LLC v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda*, supra; *Fuentes Bonilla v. ELA*, supra, pág. 373. El tribunal que carece de autoridad para atender un recurso, solo tiene facultad para así declararlo y desestimar el caso. *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho reiteradamente que los casos prematuros al igual que los tardíos sufren del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal. La presentación de un caso prematuramente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, porque el tribunal o el organismo administrativo donde se presentó no tiene la autoridad para atenderlo en ese momento. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194, regula las apelaciones en los casos criminales. Su texto es el siguiente:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188 (e) y 192 de este apéndice, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio. [...]

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones igualmente establece en la Regla 23, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23, que:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional [...]

La Regla 83 B y C del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, nos autoriza a desestimar un recurso por falta de jurisdicción a solicitud de parte o motu proprio.

III

Conforme al derecho aplicable, estamos obligados a desestimar este recurso por falta de jurisdicción. El apelante pretende por tercera vez apelar la misma sentencia, a pesar de que

en dos ocasiones anteriores este tribunal desestimó el recurso por falta de jurisdicción y ambas sentencias son finales y firmes.

El señor Torres perdió el derecho a apelar la sentencia dictada en su contra en el caso K EC2020G0010, porque no presentó la apelación dentro del término jurisdiccional de treinta días.

IV

Por los antes expuesto, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones